

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Ref. Ejecutivo (Restitución) No.2016-1077

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2022 mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago. (Documento 33)

Indica el censor que no está de acuerdo con la decisión del juzgado ya que para la época en que se presentó de la demanda de restitución las demandadas ocupaban el inmueble arrendado y la norma procesal autorizar hacer en esta forma la notificación de la demanda posterior a ello, la notificación se hizo autorizado por la ley y que la dirección donde se envió la notificación es la misma del inmueble ya que este tiene dos direcciones. (Documento 35)

El apoderado de la demandada Nohemí Morales señaló que la nulidad decretada está debidamente soportada y no se trata de interpretaciones vagas sino ajustadas a lo descrito en la ley, ratificando que su poderdante jamás vivió en el inmueble arrendado luego cualquier notificación que aparezca en dicho inmueble es falsa, por lo que solicita no reponer el auto. (Documento 38)

CONSIDERACIONES

Los recursos cumplen una función importante dentro del ordenamiento procesal civil, por cuanto permiten a los jueces no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, por lo tanto son considerados como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener

la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias.

Siendo ello así, es de elemental lógica entender que el primer deber de quien pidió la rectificación de lo que, según su entender, es un error, es indicar las razones que tiene o aduce para concluir de esa manera, en otras palabras, hacer notar el yerro.

De los argumentos expuestos por el censor no se evidencia error alguno en que pudo incurrir el despacho con la decisión tomada, téngase en cuenta que la razón por la cual se declaró la nulidad fue precisamente porque las demandadas no pudieron ser notificadas en el inmueble arrendado y debido a ello solicitó su emplazamiento, lo que para el caso, no era viable precisamente porque el demandante contaba con otras direcciones donde las podía localizar o intentar su ubicación, siendo evidente que el desconocimiento de donde notificarlas no era absoluta, pues como se indicó en el auto que se reprocha, la actora contaba con las siguientes direcciones, la **CALLE 20 SUR No.12-10 APTO.301 de BOGOTA** para Nohemi Morales y la **CARRERA 28 No.53B-12 APTO. 203** para Flor de Liz Parra; inmuebles que aparecen a nombre de cada una de las demandadas y respecto de los cuales se solicitó el embargo y secuestro desde que se instauró la demanda de restitución. (folio 18 documento 1)

Téngase en cuenta que, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, el emplazamiento procede *«cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código»*

Ese texto legal refleja que, dada su excepcionalidad, al emplazamiento solo es viable acudir cuando no existan posibilidades razonables de notificar de forma personal al demandado de *«la primera providencia que se dicte en todo proceso»*. En consecuencia, si el actor dice de manera negligente desconocer la ubicación de su contraparte, o no intenta elucidar el punto con mediana diligencia y cuidado, la actuación queda viciada de nulidad, como en efecto en nuestro caso quedó demostrado y que por esas mismas razones no dan lugar a revocar la decisión tomada.

No se acceder a la solicitud que hace el apoderado de la demandada Flor de Liz Parra, en lo atinente a que se empiece a correr el término del recurso una vez se le comparta el mismo, toda vez que en el

Micrositio del Juzgado cuando se fijó en lista el traslado del recurso de reposición se adjuntó al mismo el escrito contentivo de éste actuación que también fue registrada en siglo XXI y que aparece en consulta de procesos. (Documento 39)

No obstante lo anterior y con el fin que todas las partes del proceso tengan acceso al expediente, se ordena a la secretaria que de manera inmediata comparta el LINK del proceso con el apoderado de la demandada Flor de Liz Parra al correo electrónico angelromero30@hotmail.com, teniendo en cuenta que a los demás intervinientes ya se les remitió.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 11 de agosto de 2022

2.- NEGAR el recurso de APELACION por tratarse de un proceso de UNICA INSTANCIA.

3.- Una vez venzan los términos para contestar la demanda, ingrese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

4.- **SECRETARIA INMEDIATAMENTE** comparta el LINK del expediente con el apoderado de la demandada Flor de Liz Parra al correo electrónico angelromero30@hotmail.com. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

2016-1077

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **_106_ Hoy _20 de octubre de 2022_**

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310e524ae70041739bee00766fac24961f0508861cec8f743920ee7b720353a1**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** adelantado por **CLAUDIA ISABEL BELTRAN PEINADO**, en contra **ORLANDO VARGAS SANDOVAL**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma y del documento báculo de la ejecución. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-20
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 106 Hoy 20 de octubre de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d070893c4a264cf76115c2a397859013832b6ba51ef8ded4fab3abd6d1eac**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Ref. Restitución No.2021-0067

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderado judicial del demandado Héctor Alonso Nieto Guevara contra el numeral 3 del auto de fecha 5 de agosto de 2022 que decidió no tener en cuenta la contestación por extemporánea.

Expone que, con ocasión a la nulidad y recurso presentado, el despacho mediante proveído del 18 de noviembre de 2021 decidió tener por notificado al demandado Héctor Nieto en los términos del artículo 301 del CGP, términos que empezaran a correr una vez la secretaria comparta el link del expediente, de acuerdo con ello, y al no recibirlo, el 30 de noviembre de 2021 solicitó al juzgado su envío y al no recibir respuesta, el 3 de diciembre reiteró la solicitud.

Que aunque no recibió el link del expediente pues el que inicialmente le fue enviado (8-10-2021) presentó error al no dejar visualizar al parecer por no estar autorizado el correo electrónico, sin conocer el expediente, presentó la contestación de la demandada el 11 de enero de 2022 dentro del plazo establecido, pues ejecutoriado el auto notificado por estado el 19 de noviembre el término para contestar la demanda iniciaba el 22 de noviembre de 2021 y finalizaba el 11 de enero de 2022, observando con sorpresa el informe secretarial que dice que se contestó por fuera del término procesal.

Resalta que no es viable contarle términos desde el 8 de octubre de 2021, porque para ese momento estaba pendiente por resolver el recurso y la nulidad por indebida notificación que formuló, trayendo como consecuencia la decisión del 18 de noviembre de 2021 por lo que es a partir de ella que su poderdante tiene la oportunidad para ser escuchado dentro del proceso, en atención a la orden dada en el numeral 2 del referido proveído.

Pone de presente que el término para contestar la demanda aún sigue siendo incierto porque a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto 18 de noviembre de 2021 porque no le ha remitido el LINK por lo que se procedió a tomar como término desde el día posterior a la ejecutoria del auto citado, razón por la cual el juzgado yerra al pretender contabilizar los términos desde el 8 de octubre de 2021, razones por las que solicita revocar el numeral 3 del auto de fecha 5 de agosto de 2022 y tener por contestada la demanda. (documento 37).

La parte demandante dentro del término de traslado guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

Sin mayores consideraciones ante la realidad de los hechos el despacho considera necesario como lo señala la recurrente revocar el numeral 3 del auto de fecha 5 de agosto de 2022 toda vez que tal como se indicara en el numeral 3 del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, los términos para contestar la demanda empezarían a correr una vez se remitiera el link del expediente el que de hecho viene solicitando desde el 3 de septiembre, 30 de noviembre y 3 de diciembre de 2021 (documento 25, 27 y 28 sin que la orden dada en el auto atrás referido se haya cumplido como tampoco se hubiera atendido las solicitudes de la abogada, no siendo coherente que en el informe secretarial se diga que la contestación de la demanda se hizo de manera extemporánea cuando el plazo para que ello ocurriera dependían o estaban sujetos al cumplimiento de la orden dada en la providencia del 18 de noviembre de 2021.

Bajo esa perspectiva, considera el despacho que el auto objeto de censura se tendrá que revocar para en su lugar emitir la que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR, por las razones aquí expuestas, el numeral 3 del auto de fecha 5 de agosto de 2022 y en su lugar Dispone:

“3.- Tener en cuenta para todos los efectos legales que la contestación de la demanda presentada por la apoderada del demandado HECTOR ALONSO NIETO GUEVARA se presentó en tiempo a la cual se le dará el tramite respectivo una vez se integre el contradictorio.” (documento 30)

2.- Con el fin de evitar que se continúen presentando situaciones como las aquí suscitadas, se ordena a la secretaria que DE MANERA INMEDIATA envíe el LINK del expediente a la apoderada del demandado Héctor Alonso Nieto al correo electrónico andrapuentesgomez@gmail.com y deje las constancias del caso en el expediente.

3.- El despacho se abstiene de hacer aclaración alguna teniendo en cuenta que la actuación registrada el 7 de septiembre de 2022 es lo suficientemente clara, aunado a ello, a la apoderada del demandante le fue compartido el LINK del expediente desde el 21 y 25 de marzo de 2022 (documento 32 y 34) y nuevamente el 14 de septiembre de 2022 (documento 40), pudiendo en cualquier momento acceder al expediente a revisar las actuaciones que en el mismo se carguen, además que, en el Micrositio del Juzgado, cuando se fijó en lista el traslado del recurso de reposición se adjuntó al mismo el escrito contentivo de éste. (Documento 39).

4.- Secretaria tenga en cuenta la orden dada en el numeral 1 del auto de fecha 5 de agosto de 2022, esto es, compartir el LINK del expediente con el apoderado de la demandada MADELEYNE FONSECA al correo electrónico pablo_palencia@yahoo.es y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **_106_ Hoy _20 de octubre de 2022_**

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c1f3850b59ed0e1a29f606afbb6014070ae6acece2f20260b563cc4c673e68**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2022

Ref. Ejecutivo No.2021-0122

El despacho RECHAZA la objeción presentada por el apoderado del demandado, al no reunir la misma los requisitos previstos en el inciso 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior y referente a lo argüido en la objeción, ha de advertir el despacho que al haber entrado en mora el crédito desde noviembre de 2019 que es lo que se puede extraer de la relación de pagos que se allegó fácil es concluir que estos fueron aplicados antes de presentarse la demanda teniendo en cuenta que la misma se radicó el 4 de febrero de 2021 y que el ultimo abono data del 4 de agosto de 2020. (Documento 31).

Teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE CREDITO** presentada por la parte demandante reúne los requisitos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso y que la misma se ajusta a derecho, el despacho le **IMPARTE SU APROBACION** en la suma total de **\$86.321.441**. (Documento 28)

Como quiera que la **LIQUIDACION DE COSTAS** elaborada por la secretaria de este despacho se ajusta a derecho, el Juzgado le **IMPARTE SU APROBACION** en la suma total de **\$2.500.000** (Documento 18)

NOTIFÍQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(2)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __106_ Hoy _20 de octubre de 2022_

La Secretaria,

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9a736804cccd147e7607608189e3827e692c8b9103d2b2f57128b5209d3fcf**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2022

EJECUTIVO No.2021 -0122

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada CARLOS HENRY NOVOA MOYANO, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Señala el apoderado que su poderdante tiene 78 años, que firmó y aceptó un pagaré a favor del Banco Popular por valor de \$65.000.000 para ser cancelados en 120 cuotas siendo la primera el 5 de abril de 2019. Que a sus 78 años no maneja ningún tipo de tecnología por lo que no tuvo ni tiene correo personal sin embargo en alguna ocasión por exigencia de la entidad a la cual se encuentra pensionado le exigió un correo por lo que solicitó a una persona que le permitiera su correo personal, el cual corresponde a nmbedoya@misena.edu.co al cual nunca ha tenido acceso y al que fue notificado indebidamente porque el banco tiene la dirección donde actualmente tiene su lugar de residencia.

Que en el expediente no se dice de manera clara y precisa cual fue la fuente que tomó el abogado para determinar si ese correo pertenecía o no a su poderdante al ser un correo institucional y del cual no tiene conocimiento, además, la notificación se limitó a certificar su envío sin verificar si pertenecía o no al demandado y si el abogado tenía dudas debió notificarlo en su lugar de

residencia o emplazarlo, también tenía su número de celular al cual nunca recibió llamada.

Que el banco lo notificó a un correo que no corresponde al personal porque no tiene ni lo ha tenido y aunque tenía la dirección de su residencia nunca fue notificado allí y la manera como se enteró de la demanda fue en la Notaría 25 de Bogotá donde se tramita la liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio la que no se pudo perfeccionar por el embargo que presenta el único bien a liquidar, por lo que solicita declarar la nulidad de toda la actuación surtida. (documento 19)

Del incidente se corrió traslado a la contraparte (demandante) por auto de fecha 24 de febrero de 2022 (doc. 20), quien dentro del término de ley señaló que fue lo aquí pretendido es una maniobra dilatoria ya que solo el hecho de proponer la nulidad permite colegir que la pasiva se encontraba notificada y si en verdad no hubiese recibido la notificación no tuviera noticias del proceso además el demandado acepta que conocía con anterioridad la existencia del proceso cuando intentó firmar la escritura del inmueble perseguido en este proceso, diferente es que no se ejerció el derecho de defensa en tiempo y que ahora pretende enderezar la desidia con este incidente.

Que no le asiste razón al demandado ya que el correo que pretende desconocer fue aportado por el demandado al momento de solicitar el crédito y es el que reposa en los archivos digitales del banco no evidenciando irregularidad alguna que de lugar a nulidad, además si en algún momento decidió modificar su dirección electrónica era su deber ponerlo en conocimiento del banco y no pretender alegar su propia culpa no estando legitimado para provocar la nulidad por haber dado lugar a ella.

De otro lado, señala que existe una convalidación de la nulidad pues al haber radicado el poder el 22 de noviembre de 2021 y solo hasta el 19 de enero de 2022, 2 meses después decide formular la nulidad, configurándose lo consagrado en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P. (documento 26)

No habiendo pruebas que practicar procede el Despacho a resolver la nulidad incoada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que las nulidades son entendidas como la sanción que produce la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Estatuto Procesal Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden hacer.

Así, visto desde otra perspectiva, la nulidad es el remedio que se impone a los errores cometidos, como se dijo, por las partes o el juez, en la ejecución del procedimiento que se imprime a cada trámite procesal.

Con relación a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8o del artículo 133 del Código General del Proceso, en primer término hemos de decir que este motivo de invalidez encuentra apoyo en el principio del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política, habida cuenta que el derecho de defensa se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

"El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa." (G.J. tomo CXXIX, pag.26)

Es claro entonces que el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad peticionada.

En ese orden y conforme a las pruebas obrantes dentro del expediente, advierte el despacho la improcedencia de la nulidad invocada, muy a pesar de las infundadas afirmaciones esgrimidas por la apoderada, la notificación de la entidad se hizo en debida forma, como pasa a verse.

Es evidente que, con la entrada en vigor del Código General de Proceso, se exaltó en el proceso civil, además del sistema oral y por audiencias, recogido desde la ley 1395 de 2010, el postulado concerniente a que el trámite y las actuaciones judiciales pudieran surtirse haciendo acopio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, como se había propuesto sin mayor desarrollo legislativo desde el artículo 95 de la ley 270 de 1996.

Muestra de lo anterior son el gran número de disposiciones integradas en el compendio de la ley 1564 de 2012, entre ellas, el numeral 10° del artículo 82, el artículo 103, el 122 en lo que corresponde a la formación y archivo de los expedientes; los artículos 291, 292, 420 -requisitos de la demanda del proceso monitorio; 452 -pujas electrónicas en audiencias de remate, entre muchas otras.

En lo que nos interesa, atendiendo el objeto de este trámite, importa traer a colación las previsiones contenidas en los artículos 291 del CGP que, en lo pertinente, señala: *"Para la práctica de la notificación personal se procederá así...*

3.- ... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos... [que]""

A su turno, el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, señala: **"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro"

De las normas antes citadas, se puede evidenciar con claridad que los actos de notificación personal la puede realizar la parte interesada cuando se

conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, remitiéndose el respectivo enteramiento al correo electrónico de aquel, sumado a que se presumirá que el destinatario ha recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

Conforme a lo anterior, tenemos que la parte actora informó en la demanda que el correo electrónico lo había obtenido porque el mismo deudor lo había suministrado al momento de pedir el crédito siendo éste el que aparece en su base de datos, lo que de hecho se ratifica con lo que informa el mismo demandado en el incidente cuando señala ***"para tal efecto solicité a una persona que me permitiera su correo personal, el cual corresponde a nmbedoya@misena.edu.co"*** por lo que ahora no puede pretender que se decrete la nulidad del proceso cuando quien suministro la información e hizo incurrir en error a la parte demandante fue el mismo interesado y que ahora procura desconocer en su beneficio faltando al principio de la buena fe que se desprenden de los actos e información que se suministra ante determinada entidad, sea esta particular o pública, actuar que trae consecuencias y que como es bien sabido en manera alguna pueden favorecer a quien actúe mal, no pudiendo este despacho aceptar tales argumentaciones más aun cuando la H. Corte Constitucional sobre el particular ha señalado lo siguiente:

"Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

...

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso." (T-122/2017)

Aunado a lo anterior, el despacho no puede pasar por alto que la notificación realizada al correo electrónico suministrado por el mismo demandado nmbedoya@misena.edu.co fue positiva conforme a certificación adjunta la cual señala que la comunicación fue enviada el 20-04-2021 a las 15:05 y que el destinatario abrió la notificación en la misma fecha a las 16:45:25 (folio 34 y 35 documento 9), lo anterior permite concluir que la comunicación del auto de mandamiento de pago realizado se surtió de acuerdo a derecho, como quiera que de la certificación allegada puede inferirse que el demandado recibió y leyó el correo electrónico que le fuera remitido.

Por las razones expuestas, considera el juzgado que la nulidad planteada por la pasiva no ha de tener buen recibo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Negar la nulidad formulada por las razones expuestas con antelación.
- 2.- Sin condena en Costas por no aparecer causadas

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(2)

S.P.S.O.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _106_Hoy _20 de octubre de 2022_

La Secretaria,

JESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1566e0889a7a6710ddea4f93cd0e776994102a159f367d58d0aa5f0c9fb249**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

1. No se tiene en cuenta la actualización de la deuda presentada como quiera que no se encuentra liquidación de crédito en firme, procedan las partes a presentarlas conforme al fallo que antecede.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
3. **DECRETAR EL EMBARGO DE LOS BIENES Y/O REMANENTES** que llegaren a ser desembargados a favor del aquí demandado del proceso No. 1100131030492022000760, ante el juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Límitese la medida a la suma de \$ \$69.012.570, 00 M/Cte. Oficiese al citado Despacho Judicial.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-169
dc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 106 Hoy 20
de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022c4a2e09a232ef1a6d37baa2a08fa53261ce1f471bc19347d2e0f45015721d**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-253
dc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 106 Hoy 20 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c430bda40ec359acaa14701add308b0b4179172d048abdd2063a454b398b8de4**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-412
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 106 Hoy 20 de octubre de 2022.

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909957d064eee64b69852dda1e7071365e590570fbf86147419eb820cf1afc37**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Acéptese la renuncia al poder que presenta la Dra. **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-417
dc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 106 Hoy 20
de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9652e5da59faa54a8995b635040637a9454fb7e16d7f1a2edb67da5430f259b**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Agregar a autos las manifestaciones de la entidades financieras para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-458
dc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 106 Hoy 20 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1132185c34517771e523e4a4031b7a255efee51cbb887863d18732205c32f526**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Visito el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. TENER EN CUENTA el dictamen pericial presentado por la parte interesada para que milite en el expediente y póngase en conocimiento de la contraparte.
2. Elabórense las constancias de rigor.
3. Archívese el trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-677
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 106 Hoy 20 de octubre de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c13821fe184d6971441b8f3e7b71114d3099272715c353e9ccdc23eb4769ec**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta la comunicación arrimada en el expediente como quiera que no se acredita siquiera sumariamente el envío, acuse y recibido por parte del demandado. Proceda para lo de su cargo.
2. Agregar a autos lo manifestado por el Banco Av Villas.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-294

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

106 Hoy 20 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928768879e352bd305f8404d2274b4cb01ca8f837891906c3974570334f9079a**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 19 DE OCTUBRE DE 2022

Como quiera que la parte actora allegó certificados del **EL LIBERTADOR**, en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (**JAIME MUNEVAR SANCHEZ**) el día 28 de junio de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

3. Requerir a la parte actora para que allegue al proceso la certificación de la empresa de correos respecto de la demandada **DIANA MARIA**

LEGUIZAMON RIVEROS, ya que se echa de menos en el expediente. Acreditado lo anterior y de ser procedente se seguirá adelante con la ejecución/

4. Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación N° 7), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*³. Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. **De conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta** a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). Trámítese los oficios a prevención del interesado.

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

¹ C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C**

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-363

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 106 Hoy 20 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d0094913df5cba61935a65ebde7b89bbd4ac1cae712709555667100228a423**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **ESAU VALENTINO ALMANZA FORERO C.C 79425504**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 24 de mayo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.200.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-452

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 106 Hoy 20
de octubre de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4d1fd14ed7411d37677f03e01a7daeadeae2dd022a68e2c4ff38916ab07a86**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (ESAU VALENTINO ALMANZA FORERO C.C 79425504,) el día 13 de junio de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-452
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

106 Hoy 20 de octubre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b87d66790c6c466a07a5bcc9ff6daa42acfdeb88a0d70f055b06e963c82138**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificado con Nit. 860034594-, en contra de **MARTHA JEANET SIERRA DIAZ C.C. 51'899.409**, por **PAGO** de las **CUOTAS EN MORA** de las obligaciones números 11916263895; 127418004991 y 5434211006492373 contenidas en el pagare No. 51899409; obligaciones 4041780066909151-4831000006325671 contenidas en el pagare numero 4041780066909151-4831000006325671 y la obligación número 5470645940563663 contenida en el pagare número 5470645940563663.

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Ofíciense.

3º **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción, **con la constancia de que la obligación se encuentra vigente.**

4º Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-608

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 106 Hoy 20 de octubre de 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a22efca6bd4c6016148e30d75125be45b26786a0c1258ffa5abefb71cbe10b**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial y previa consulta verbal con la titular del Despacho, SE DISPONE:

Se fija nueva fecha para el día 4 del mes de noviembre de 2022 a las 09:00 AM, conforme auto del 12 de agosto de 2022.

Secretaria procure la logística necesaria.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-715

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

106 Hoy 20 de octubre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f95165b58d93927b429611edd2a0721e64f37e4894a51f581cee0bc2fac4d7**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el auto del 13 de septiembre de 2022, toda vez que por error mecanográfico del Despacho no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... **i) ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-757
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

106 Hoy 20 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c6e6c8713e1106f96a1a9af9d951c317b49e588034bd6f1d8a4e3eccac5133**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 19 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legajo, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el número del pagaré en el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...1. Por la suma de \$57.707.173 M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No.3162008.”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y compartir el link del proceso 100% digitalizado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-854

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 106 Hoy 20 de octubre de 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146bdc734a2f67366ac1534bb3e4df90d49726a77f983ee9a75922a1d32c15e9**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-972

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

106 Hoy 20 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15803d9ab78568a96681eda2b91d117a52bbbd9e78f4fe2389f113436e9a812**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra de **LEONARDO FABIO GIL TORRES**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

PLACAS: INZ470
MARCA: KIA
SERVICIO: PARTICULAR
MODELO: 2022

COLOR: ROJO
LINEA: PICANTO
CHASIS: KNAB2512ANT784597
MOTOR: G4LAKP122610

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería a la Dra **GINA PATRICIA SANTACRUZ** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-973

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 106 Hoy 20 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733c5b8290a0350e25516bd55f568cda56d5b60f52d4e2a1dd9cdf047037c18**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABL CAPITAL S.A.S** identificada con Nit 830.107.931-4., en contra de **ANGELA ROCÍO SUÁREZ MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 52268058 previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE MUTUO No. ABL-K-2020095

1. Por la suma **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$55.425.784)** por concepto de capital.
2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.099.148)**, por concepto de intereses de plazo.
3. Por valor de los intereses moratorios de la pretensión(a), desde la fecha 24 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para

pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-974

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

106 Hoy 20 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879570e6214398ca98899462b7cb64fca713087dd4961f02e5e6340a0ce85fbe**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el conciliador designado por **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, y al tenor del parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE**

Dar apertura al trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** promovido por **EDWIN GIOVANNY CHAMORRO DIAZ** de conformidad con lo presupuestado en el artículo 564 del Código General del Proceso.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de Diciembre 21 de 2012 se nombra como Liquidador al señor(a) nombrado en acta adjunta, y quien hace parte de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de **\$600.000-**. Adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** so pena de que sea excluido de la lista. Comuníquesele el nombramiento, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, a cerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, deberá el liquidador actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, conforma lo dispone el Art. 564 numeral 3 *Ibidem*.

Oficiar a todos los Jueces en donde se adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la presente liquidación, incluso en aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Oficiese especialmente a los juzgados informados en el numeral 5 de la solicitud de insolvencia.

Prevenir a los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador aquí designado, advirtiéndose que pagos hechos a persona distinta de este, serán ineficaces.

Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 *Ejusdem* a fin de surtir el requisito de publicación.

Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar al plenario, los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles, así como del vehículo que hacen parte de la masa de liquidación en el caso de que hubiere.

Repórtese de forma inmediata a las centrales de riesgo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso en coherencia con artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a los apoderados y partes para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-975

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 106 Hoy 20 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60692631e5ab5f1f5379acf1e28b6e637a00a127eee81f00d9f673919e1248aa**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **NELSON TURGA RIAÑO C.C 79709220**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2869262

1. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DE PESOS (\$ 96,604,238) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No.2869262.
2. Por valor de los intereses moratorios de la pretensión primera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-977

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

106 Hoy 20 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f942b15c4d2a5bb49fb5a8e2361462e1812f644efbaf1f35284411ee4f3b0cd4**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía “\$8.000.000 M/cte” valor del contrato de compraventa el bien identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40060446 Nomenclatura urbana carrera 103 A 57 21 SUR.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

A su turno el Artículo 26 del C.G.P. determinará la cuantía así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127

octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá* acuerdo *PCSJA18-11127* octubre 12 de 2018, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-978

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

106 Hoy 20 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5957f396981af39768231d7d6bfea279d2816000f7b048cb530c28cf73bb0**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A**, en contra de **ALVAREZ MELO ANDREA NATALI**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1013605645, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Cuarenta y Cinco Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Veintiocho Pesos M/CTE (\$45.199.028,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 9581619 contenida en el pagaré No. 9581619 suscrito por el demandado el día 3 DE OCTUBRE DE 2022.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre el valor señalado en la pretensión **PRIMERA**, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 5 DE OCTUBRE DE 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-979

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

106 Hoy 20 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a53b206612fdde41eaadc918d9031e88fd809b9830672f926b81b28bcd357f5**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **ANDRES DE JESUS OBREDOR SALAMANCA**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería al Sr **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** con licencia **temporal**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-081

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 106 Hoy 20 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d510a4421bb05aa8a9bddb12bb7c46072e5a101d87da648d278e572e547a4d9**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>